

DECRETO-LEY Nº 8.246

La Plata, 24 de mayo de 1956.

Visto el expediente 2.300-4.103/956, en el que constan los resultados desfavorables en el desenvolvimiento del transporte público de cargas por automotor, evidenciados en la práctica por la aplicación de la ley 5.632, decreto reglamentario 4.347/951 y demás disposiciones complementarias; los informes elevados oportunamente por los organismos técnicos de la Subsecretaría de Economía; el dictamen producido por la Subcomisión de Transportes, dependiente de la Comisión Asesora Honoraria de Abastecimiento, Precios y Transportes creada por decreto 3.063 de fecha 29 de febrero del corriente año, como así también las críticas formuladas con similar carácter por la Federación Económica de la provincia de Buenos Aires y las inquietudes puestas de manifiesto por los usuarios de estos servicios, dirigidas a los organismos competentes en forma reiterada, y—

Considerando:

Que resulta evidente que el régimen determinado por las disposiciones en cuestión, ha provocado un desorden total de la regulación del servicio público de referencia.

Que dicho desorden emerge, principalmente de las circunstancias de que la aplicación práctica final del régimen en cuestión, ha provocado monopolio de la actividad de que se trata, en perjuicio de los altos intereses económicos no sólo de la Nación, sino también de los usuarios de este servicio.

Que asimismo, al no permitir la posibilidad del viaje de retorno "con carga", se realizaron tráficos antieconómicos, en detrimento de los intereses generales.

Que la organización del transporte de cargas en base a rotación de equipos, configuró una bolsa de trabajo a la que obligatoriamente debían recurrir los usuarios privándose con ello del derecho de libre contratación de los transportadores.

Que las referidas disposiciones, evidentemente constituyen un elemento de amparo exclusivo a los transportadores públicos, sin tener en cuenta los legítimos derechos de quienes poseen unidades transportativas como complemento de su actividad de producción comercio e industria.

Que de todo lo expuesto resulta imprescindible la inmediata derogación de la ley 5.632 y la adopción de un nuevo ordenamiento legal para regir los servicios de transporte de carga.

Que hasta tanto se estructure dicho ordenamiento, corresponde aplicar las normas vigentes estatuidas en el decreto 3.649/944 (ratificado por ley 5.105), con las reformas que la experiencia de su aplicación aconseja.

Que se estima conveniente que la facultad otorgada a la Dirección General del Transporte por el artículo 44º del decreto 3.649/944 no debe ser ejercida sin conocer previamente la opinión de los séc-

tores más representativos que intervienen en el proceso económico de la Provincia.

Que en tal sentido por decreto 4.479/956, se ha facultado a la Subsecretaría de Economía para proceder a la creación de Comisiones Regionales Económicas Asesoras, en las cuales están representadas las fuerzas de la producción, del trabajo y de los consumidores usuarios.

Que por lo tanto se estima conveniente que los organismos a consultar por la Dirección General del Transporté sean las comisiones precedentemente citadas; el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Derógase la ley 5.632 y decreto reglamentario de la misma 4.347/951.

Art. 2º Modifícase el decreto 3.649/944, ratificado por la ley 5.105, en la siguiente forma:

1. Artículo 12º Los propietarios de vehículos automotores afectados al transporte privado, no podrán efectuar transporte público de ninguna modalidad, ni aun en forma ocasional, regular o incidental. Para hacer esto último deberán dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en este decreto y especialmente al cobro de las tarifas obligatorias.

Los propietarios de vehículos que celebren contrato de exclusividad de sus servicios con un solo cargador, serán considerados asimismo transportadores públicos sujetos al presente decreto. En los casos que tales contratos determinen sobre las condiciones básicas de tarifas y servicios una efectiva economía operativa o un aprovechamiento óptimo del transporte realizado, y siempre que no impliquen un privilegio socialmente injusto, o el cargador solicitante no haya infringido contratos anteriores o violado las disposiciones del presente artículo, la Dirección General del Transporte podrá fijar tarifas especiales para estos servicios. Será nulo todo contrato de exclusividad que estipule tarifas especiales sin la aprobación de la Dirección General del Transporte.

2. Las facultades atribuidas a las comisiones tarifarias, serán ejercidas por la Dirección General del Transporte, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, circunscribiéndose las funciones de aquellas exclusivamente a las de carácter consultivo.

La citada Dirección designará los miembros integrantes de dichas comisiones tarifarias.

3. Artículo 44º La Dirección General del Transporte podrá regular la inscripción y concurrencia de transportadores en o entre las zonas y organizar la distribución de los tráficos en aquellas que se estime necesario, con el objeto de preservar las flotas regionales, coordinar itinerarios con los distintos medios de transportes, lograr el mejor aprovechamiento de la capacidad transportativa, obtener la mayor economía en las explotaciones y asegurar el régimen tarifario.

Dichas medidas serán adoptadas por la Dirección General del Transporte, previo dictamen de las Comisiones Regionales Económicas Asesoras creadas por decreto 4.479/956, salvo los casos en que, por razones de urgente necesidad, se justifique la adopción inmediata de tales medidas sin dicho dictamen previo, sin perjuicio de la posterior intervención de las comisiones enunciadas.

A tal efecto, las fuerzas de la producción, transporte, industrial y comercio podrán gestionar se adopten las medidas que se estimen pertinentes al respecto.

La Dirección General del Transporte fijará las respectivas Zonas de Tráfico a que se aludē en la primera parte de este artículo.

4. Las infracciones previstas en los artículos 45º, 46º, 48º, disposiciones reglamentarias y violación de las que se dicten en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 3º del presente artículo, serán sancionadas con multas graduables de cincuenta (50) a mil (1.000) pesos.

La sanción de paralización prevista en las disposiciones en vigor podrá aplicarse de inmediato, incluso en los casos señalados en el inciso 3º del presente artículo.

En caso de reincidencia, el Director General del Transporte podrá aplicar la sanción de inhabilitación temporaria o definitiva. En el último supuesto se procederá a dar de baja del Registro de Transportadores Públicos de Cargas.

Art. 3º La Dirección General del Transporte asignará nuevas funciones a los actuales Agentes Distribuidores de Cargas.

Art. 4º Dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha del presente decreto el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, proyectará el estatuto legal que regirá para los servicios de transporte de cargas.

Art. 5º Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín cial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

I. C. ZUBERBÜHLER.